

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2020-00220-00
DEMANDANTE	ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en derecho corresponda.

AUTO IMPUGNADO¹

El Juez Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 20 de octubre de 2021, una vez se surtió la etapa de contestación de la demanda, en virtud de artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, reformativo de la ley 1437 de 2011, y por medio de la cual se dictan otras disposiciones en materia de descongestión y se adiciona el artículo 182 A, ordenó dar continuación al trámite del proceso, teniendo que el asunto es de puro derecho y no había pruebas que decretar, prescindió de la audiencia inicial y, entre otras cosas, fijó el litigio de la siguiente manera:

“establecer si el demandante señor ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES en su condición de empleado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante”.

Del mismo modo, decretó como pruebas los documentos que acompañaron la demanda, se corrió traslado para alegar de conclusión.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN²

Contra la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición el 26 de octubre de 2021, por cuanto en la reclamación administrativa y en el presente medio de control, en forma expresa solicitó el reajuste de las prestaciones laborales teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 como salario base de liquidación, al igual que la sanción moratoria por la consignación deficiente de las cesantías en el respectivo fondo en virtud a la omisión de la entidad en incluir la referida bonificación.

No obstante, el Juez Segundo Transitorio en la providencia recurrida, no incluyó lo relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación deficiente de las cesantías en el respectivo fondo, por el período del 15 de febrero de 2014 hasta la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como consecuencia del pago parcial de las cesantías causadas desde el año 2013, a pesar de que dicha petición se formuló con el agotamiento de la vía gubernativa, en la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y con el escrito de demanda.

Por ende, considera que se está vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, dado que la fijación del litigio se erige como una oportunidad procesal en donde se limitan los problemas jurídicos y el debate probatorio, constituyéndose en una guía que impide al juez pronunciarse sobre aquellos asuntos que no fueron expresamente estipulados en la misma.

¹ Archivo pdf 18 “AutoAlegatos” expediente digital.

² Archivo pdf 20 “RecursoReposición” expediente digital.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 del CPACA (modificado por el Art. 61 de la L. 2080 de 2021): «**El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.» (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente, el auto recurrido es susceptible de ser recurrido vía reposición por cuanto que, mediante este se decidió prescindir de la audiencia establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior sustentado en los artículos 9 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 2020, y en estas normas ni en ninguna otra se establece disposición alguna que restrinja la posibilidad de recurrir dicha decisión. Por lo tanto, como la norma del CPACA es clara en indicar que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, la procedencia del presente recurso se sustenta en tal procedibilidad genérica.

Ahora bien, en el caso concreto se observa que el Juez Segundo Transitorio de la época, en forma muy general fijó el litigio en el sentido de establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante. Sin embargo, pasó por alto que, tanto en la reclamación administrativa presentada ante la administración el 5 de marzo de 2019³, como en la pretensión tercera de la demanda, solicitó le fuera ordenado el pago de la sanción moratoria *“por la consignación deficiente de las cesantías en el respectivo fondo, por el período del 15 de febrero de 2014 hasta la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 aplicado por remisión expresa del artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 por el cual se reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, como consecuencia del pago parcial de las cesantías causadas desde el año 2013”*.

En consecuencia, le asiste razón al apoderado de la parte actora al cuestionar la fijación del litigio dado que, una cosa sería el reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 del 2013, que en cierto modo incluye las cesantías, y otra muy distinta las sanciones que del mismo se deprecian como la sanción moratoria por el pago tardío o incompleto de las mismas, aspectos que, al tenor de lo establecido en el artículo 182A del CPACA, y a la esencia misma de esta etapa procesal, limita al fallador a analizar tal pretensión, porque en torno a éste se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto.

De esta manera, como quiera que la resolución del problema jurídico es la que orienta la motivación de la sentencia, concluye este Juzgado que debe reponerse la decisión impugnada, para en su lugar, fijar el litigio de la siguiente manera:

“El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013

³ Fls. 24 a 27, archivo pdf 02 “Anexos” expediente digital.

como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada y, en caso de resultar prósperas sus pretensiones, se deberá establecer si procede o no el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación deficiente de las cesantías en el respectivo fondo, por el período del 15 de febrero de 2014 hasta la fecha, en virtud a la inclusión de la mencionada bonificación”

En la misma línea, se observa que el Juez Segundo omitió tener en cuenta el certificado de tiempo de servicios actualizado que se aportó con la contestación de la demanda (Fl. 16, archivo pdf “15ContestacionDemanda” expediente digital) y, erradamente indicó en la providencia recurrida que la entidad demandada no había aportado pruebas, lo cual constituye una violación al derecho de defensa de esta parte y, por ende, se deberá adicionar en este aspecto la providencia recurrida.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora informa que, existe una imprecisión en la dirección electrónica consignada en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia cuestionada del Juzgado Segundo Transitorio, por cuanto ordenó notificar a todos los sujetos procesales a la siguiente: quintero_andressoloabogados@hotmail.com, cuando la correcta es: quintero_andressolonabogados@hotmail.com, la cual es el que está detallado desde el escrito de demanda.

Por tal razón, se insta a la secretaría para que, al momento de realizar la respectiva notificación de ésta y cualquier otra providencia que se surta dentro del presente expediente, a la dirección electrónica quintero_andressolonabogados@hotmail.com

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONER el Auto proferido el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, mediante el cual, entre otras cosas, anunció sentencia anticipada, para en su lugar, proceder a la siguiente fijación del litigio, conforme a la parte considerativa del presente proveído:

“El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013 como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada y, en caso de resultar prósperas sus pretensiones, se deberá establecer si procede o no el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación deficiente de las cesantías en el respectivo fondo, por el período del 15 de febrero de 2014 hasta la fecha, en virtud a la inclusión de la mencionada bonificación”

TERCERO: TÉNGASE como prueba la certificación laboral de fecha 12 de agosto de 2021, aportada por la entidad demandada.

CUARTO: INSTAR a la secretaría que ofrece apoyo a este Despacho Judicial, para que, al momento de realizar la respectiva notificación, de ésta y cualquier otra providencia que se surta dentro del presente expediente, a la dirección electrónica quintero_andressolonabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3625add981b8dd01540fd81f96d17ed021ce0704f2c8857a6700c4701e245ce**

Documento generado en 24/05/2023 12:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>